



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06856-2008-PA/TC  
HUAURA  
EDDIE ALCIDES RAMÍREZ FARRO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen, Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eddie Alcides Ramírez Farro contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 141, su fecha 31 de octubre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000066078-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de setiembre de 2004; y, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 25967 y la Ley 26504. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado de trabajo presentado por el actor no es suficiente para acreditar la totalidad de aportes que alega haber realizado, toda vez que no se encuentra sustentado en ningún otro documento señalado en el artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huaura, con fecha 1 de julio de 2008, declara fundada la demanda considerando que el actor reúne los requisitos (edad y aportes) necesarios para acceder a la pensión jubilación solicitada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que el certificado de trabajo presentado por el actor *per se* no acredita el tiempo laborado por cuanto no reúne los requisitos para tal fin; en tal sentido considera que se requiere de la actuación de otros medios probatorios que permitan



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corroborar la información contenida en el mismo, lo cual no es posible realizar en el proceso de amparo por carecer de estación probatoria.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al régimen general de conformidad con el Decreto Ley 25967 y la Ley 26504. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, establece que tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores que tengan 65 años de edad siempre que acrediten un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto Ley 25967.
5. En la copia del Documento Nacional de Identidad de fojas 7 consta que el actor nació el 20 de setiembre de 1937; por tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión reclamada el 20 de setiembre de 2002.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De acuerdo con la Resolución 0000066078-2004-ONP/DC/DL19990, obrante a fojas 1, la ONP le denegó la pensión de jubilación al recurrente por considerar que no había acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
7. El inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivarse de su condición de trabajadores.
9. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado el Certificado de Trabajo (copia certificada) expedido por la Fábrica de Licores El Aguila, obrante a fojas 3, en el que se indica que el recurrente laboró desde el 1 de junio de 1961 hasta el 31 de enero de 1984. No obstante, cabe señalar que dicho documento no brinda certeza suficiente, toda vez que del mismo no se aprecia el cargo de la persona que lo expidió, por lo que no es posible determinar si contaba con los poderes necesarios para tales efectos.
10. Respecto de dicho período, resulta conveniente precisar que si bien se solicitó documentación adicional al demandante, éste solo ha presentado el Formulario de Inscripción de Asegurado en el Seguro Social del Perú, donde únicamente figura la fecha de ingreso del recurrente a su centro de labores. Asimismo, ha presentado el Libro de Planillas de Salarios del período 1975-1979. Al respecto, en ambos documentos se consigna como empleadora a Nazario Li Huamán y a Nazario Li Huamán S.A.; lo que está en discrepancia con la denominación social Fábrica de Licores El Águila, por lo que no existe certeza de que dichos documentos hayan sido expedidos por la ex empleadora del recurrente.
10. En tal sentido, y dado que a lo largo del proceso el actor no ha adjuntado documentación idónea que acredite las aportaciones que alega haber efectuado, ni

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el vínculo laboral con sus empleadores; concluimos que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**CALLE HAYEN**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

*Lo que certifico:*  
Dr. Ernesto Figueroa Bernardini  
Secretario Relator